



Radicado: 2020-00310-00 (R. I. 16979)
Demandante: CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO
Demandados: MERARDO GUERRERO
PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO
Proceso: IMPUGNACION E INV. DE PATERNIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION e INV. DE PATERNIDAD, promovido por CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO, en calidad de representante legal del menor de edad ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES, a través de apoderado judicial, contra MERARDO GUERRERO y PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO.

HECHOS:

Son supuestos fácticos de la demanda:

“PRIMERO: Refiere la señora CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO, que conoció al señor PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO, en el año 2017 y empezamos como amigos e iniciaron una relación de noviazgo y así mismo iniciaron relaciones sexuales.

SEGUNDO: Manifiesta la demandante que en el año 2018 decide terminar la relación con el señor PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO porque el señor era muy celoso.

TERCERO: Expresa la demandante que cuando tenía sus dolores de parto el día 29 de mayo de 2018 mi primo MERARDO GUERRERO me acompañó al Hospital Erasmo Meoz porque no me aguantaba los dolores.

CUARTO: Comenta la demandante que en el Hospital después del parto le preguntaron quién era el papá del niño y yo me desmaye y estuvo 8 días hospitalizada. Cuando yo Salí del hospital me entregaron el registro y me di cuenta que en el espacio del papa estaba el nombre de mi primo MERARDO GUERRERO.

QUINTO: Refiere la demandante que hablo con su primo el señor MERARDO GUERRERO del porque estaba el nombre de el en el registro civil y él le dijo que le habían preguntado y que él había dicho que él era el papá.

SEXTO: el día 29 de mayo de 2018, nació en la ciudad de Cúcuta el niño, ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES, y registrado en la Registraduría Nacional del Estado civil oficina ubicada en el Hospital Erasmo Meoz. Con el NUIP 100042773 SERAIL No 59562726. Siendo registrada como hija del señor MERADO GUERRERO.

SEPTIMO: Manifiesta la señora CLAUDIA LUCIA JAIMES que el papá del niño no es el señor MERARDO GUERRERO sino el señor PEDRO. ELIAS AGUILAR MANZANO.

OCTAVO: De lo anteriormente expuesto se deduce, que es necesario legalizar la situación del niño ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES, respecto de su origen y progenitura atendiendo al mandato Constitucional consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

NOVENO: Finalmente como se demostrará en el desarrollo del proceso que el señor MERARDO GUERRER no es el padre biológico del niño ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES, igualmente deberá declararse por la vía judicial expedita, y de esta manera alcanzar el status de hijo de su verdadero progenitor el señor PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO y en este aspecto deberá modificarse el respectivo registro civil

PRETENSIONES.

Depreca la parte actora:

PRIMERO: *que el niño ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES, nacido el 29 de mayo 8, dado a luz por la señora CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO, Registrado ante La Registraduría de Cúcuta, no es hijo biológico del señor MERARDO GUERRERO.*

SEGUNDO: *Declarar que el señor PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO, es el padre biológico del niño ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES, nacido el 29 de mayo del 2018, para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de su condición, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 75 de 1968.*

TERCERO: *Disponer como lo ordena el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES, y registrado en la Registraduría Nacional del estado civil oficina ubicada en el Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta. Con el NUIP 1030042773 Y SERÁ1L'Ni5'59562726, se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hijo del señor PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO.*

CUARTO: *Fijar en la sentencia que se profiera la cuota alimentaria con la cual el presunto padre contribuirá con la manutención del niño.*

QUINTO: *Declarar que la patria potestad sea ejercida por la madre.*

SEXTO: *Condenar en costas al demandado.*

SEPTIMO: *En caso de llegar a sentencia, decretar el cobro de la prueba genética al demandado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 721 de 2001 y se consigne a órdenes del I,C,B,F, en la cuenta que para tal fin esta creada.*

OCTAVO: *En caso de que los señores MERARDO GUERRERO y PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO se muestren renuentes para la prueba genética, se debe hacer conducir mediante la Policía, de conformidad con la ley.*

CONSIDERACIONES:

1.- En el presente caso la señora CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO, a través de Defensora de Familia del I.C.B.F., solicita se declare que el niño ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES, nacido el 29 de mayo de 2018, no es hijo biológico del señor MERARDO GUERRERO y que si es hijo biológico de PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO y se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se tome nota en el registro civil de nacimiento del menor de edad.

El presente proceso fue admitido mediante auto del 3 de noviembre de 2020, ordenando tramitarla por el proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. y 386 del C. G. P.. Habiéndose aportado con posterioridad Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal donde se anota como conclusión 1. “MERARDO GUERRERO queda excluido como padre biológico del menor ANTONI ESNEIDER”. 2. “PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO no se excluye como el padre biológico del niño ANTONI ESNEIDER. Probabilidad de paternidad 99.9999%. Es 853.484.3482497 veces más probable que PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO sea el padre biológico del (la) menor ANTONI ESNEIDER a que no lo sea”

Los demandados fueron debidamente notificados y comparecen debidamente al proceso y con posterioridad al I.N.M.L, para la realización de la prueba señalada.

De los resultados de la prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal se corrió el traslado respectivo, sin que se presentaran objeciones.

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia con tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vínculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1^º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5^º de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1^º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...".

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.O que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

De otra parte, el literal b) numeral 4^º del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**"

ANÁLISIS PROBATORIO.

1. Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de ANTONI ESNEIDAR, acaeció el 29 de mayo de 2018 en el municipio de Cúcuta N de S., registrado como hijo de CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO, según consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1.030.042.773 obrante en el expediente.

2. Igualmente, obra en este encuadernamiento el resultado de la prueba de genética practicada a MERARDO GUERRERO, PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO, CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO y ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en la que se señala como resultado que el señor MERARDO GUERRERO queda excluido como padre del menor de edad ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES y no se excluye como padre del mismo a PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO.

CONCLUSIONES.

Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se concluye que el padre biológico del niño ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES es el señor PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO, lo que conlleva a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demandante, debiendo oficiarse a la Registraduría del Estado Civil, para que haga el cambio de apellidos del niño en cuestión, y quien en adelante llevará los apellidos AGUILAR JAIMES, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 de 1970, advirtiéndose que en razón a que no hubo oposición por el demandado y como se señaló en los hechos de la demanda, la patria potestad en adelante será ejercida por ambos padres, esto es, PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO y CLAUDIA LUCIA AJIMES GUERRERO.

Respecto de los gastos de la prueba genética deberán ser asumidos por el demandado PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación e Investigación de la paternidad del niño ANTONI ESNEIDER hijo de CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO, identificada con la C. de C. No. 1.094.168.054. Lo

anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que el niño ANTONI ESNEIDER, nacido el 29 de mayo de 2018 en el municipio de Cúcuta N. de S., hijo de la señora CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO, no es hijo biológico del señor MERARDO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.479.776.

TERCERO: DECLARAR que el niño ANTONI ESNEIDER GUERRERO JAIMES, hijo de la señora CLAUDIA LUCIA JAIMES GUERRERO identificada con la C. de C. No. 1.094.168.054, es hijo del señor PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO, identificado con la C. de C. No. 88.239.932 y en adelante el niño llevará los apellidos AGUILAR JAIMES, es decir se llamará ANTONI ESNEIDER AGUILAR JAIMES con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento del niño ANTONI ESNEIDER, registrado bajo el Indicativo Serial 59562726 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

QUINTO: Disponer que el costo de la prueba genética realizada deberá ser cancelada por el señor PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO, para lo cual se compulsarán las copias respectivas ante el I.C.B.F. para lo pertinente.

SEXTO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ